



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1184

MENDOZA, 12 DE JUNIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00272963- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el ex Auxiliar Mayor -Personal Policial- OLMEDO ROMERO, JORGE MIGUEL, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 6717-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-07618623- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 73), el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 6717-SyJ/2025, mediante la aplicó al Auxiliar Mayor -Personal Policial- OLMEDO ROMERO, JORGE MIGUEL, la sanción expulsiva de cesantía sujeta a exoneración (en caso de resultar condena penal en la causa judicial P-115192), por la comisión de la falta prevista en el Art. 100 inciso 1) (Incumplir o transgredir dolosamente los principios y procedimientos básicos de actuación policial...), concordante con el Art. 8° primera parte (Los miembros de las Policías de la Provincia de Mendoza, actuarán conforme con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente y en todo momento, al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva...), Art. 43 inc. 3), con las circunstancias agravantes del Art. 88 incisos 3) y 11), todos de la Ley N° 6722 y modificatorias;

Que se agravia el recurrente postulando que no se acreditó la materialidad del hecho imputado ni el elemento subjetivo. Por otra parte, aduce que la sanción aplicada es desproporcionada y no pondera sus antecedentes, además de adolecer de una motivación insuficiente. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad al Art. 83 y ss. de la Ley N° 9003;

Que en orden 15, la Dirección de Asesoría Letrada, realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "...esta Dirección de Asesoría Letrada entiende que el presente recurso debe ser rechazado en su aspecto sustancial, entendiendo que durante la sustanciación del sumario administrativo y en base a la normativa reseñada, se le otorgaron al recurrente las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y objetar la imputación formulada por la Inspección General de Seguridad. Cabe recordar que el procedimiento sumarial es una conquista del sistema republicano que limita la facultad disciplinaria estatal y la ciñe a la observancia de reglas y formas que garantizan el derecho de defensa, es decir, la inviolable potestad del agente a ser oído, ofrecer prueba y obtener una resolución fundada. Por ello, es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes, donde corresponde que el recurrente despliegue la argumentación fáctica, probatoria y jurídica que haga a su derecho. Por todo lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Letrada entiende, salvo más elevado criterio, que el presente Recurso Jerárquico debe ser admitido en lo formal y rechazado en lo sustancial....";

Que en orden 20, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...la resolución impugnada fue notificada en fecha 20/12/2025 (v. Acta orden 79 EX-2024-07618623), y el recurso presentado el día 12/01/2026, según la fecha de creación del ticket de orden 3, por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno, se impone admitirlo



formalmente, por haberse interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003...”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el planteo resulta improcedente. El primer agravio implica la discrepancia del recurrente con la valoración probatoria efectuada y, en consecuencia, con los hechos tenidos por acreditados en la resolución sancionatoria. Pero tal disconformidad no implica que el acto recurrido se encuentre viciado por falencias o carencias en orden a la derivación jurídica lógica de las conclusiones a las que arriba partiendo de los elementos de convicción incorporados. Tal como valora la resolución cuestionada, el análisis de las actuaciones disciplinarias EX-2024-07618623 da cuenta que en el orden 2 obra informe del Centro Estratégico Operacional Zona Este (CEO), poniendo en conocimiento la novedad surgida para fecha 13 de octubre del 2024, según la cual el AUXILIAR MAYOR OLMEDO ROMERO, JORGE MIGUEL, en momentos de encontrarse en un puesto fijo de control de rodados instalado sobre ruta 7 km 948, aproximadamente a las 12:37 hs., habría detenido un vehículo, manifestando a su conductora que debía retenerle el auto por falta del matafuego, caso contrario debía pagar un monto de veintidós mil pesos; acto seguido, la mujer efectúa una transferencia a la cuenta del efectivo policial y posteriormente realiza una denuncia, dando origen al expediente penal P-115192/24, caratulado: “FISCAL C/NN P/Exacciones ilegales propiamente dichas” -Art. 266 del C.P. En el orden 9 de las referidas actuaciones, obra detalle del suceso aportado por el CEO-Zona Este con posicionamiento GPS de la movilidad policial N° 3753, y en el orden 10 glosa informe donde consta acta confeccionada para fecha 13/10/24, captura de pantalla de comprobante de pago y foto del frente de la movilidad. En el orden 15 se incorporó documentación presentada por la Delegación Vial Santa Rosa, conteniendo copias del libro de novedades y de la movilidad N° 3753 del 13/10/24, y copias de actas confeccionadas en tal fecha por personal de dicha delegación. En el orden 25 obra la Res. N° 102/2025 del Directorio de la Inspección General de Seguridad, por la cual se ordenó el inicio de formal Sumario Administrativo, por transgresión “prima facie” de lo dispuesto en el artículo 100 inciso 1), artículo 8 primera parte, artículo 43 inciso 3), con las circunstancias agravantes del artículo 88 incisos 3) y 11), todos de la Ley N° 6722. En el orden 32 obra compulsa del expediente penal P-115192/24, caratulado: “F. C/ OLMEDO, Jorge Miguel p/ Exacciones Ilegales Propiamente Dichas”, tramitado ante la Unidad Fiscal Santa Rosa - La Paz, en el que consta a fs. 18 y 19 el acta de imputación formal de Olmedo. En el orden 40 se encuentran las conclusiones del Sumario Administrativo: “...se observan pruebas que otorgan criterios de credibilidad a los dichos de la denunciante al 911, (...) ya que la misma, tras dar conocimiento del hecho, aporta el teléfono corporativo del CEO-ESTE, captura de pantalla de una transferencia realizada por la billetera virtual MERCADO PAGO, por el monto de veintidós mil pesos argentinos, siendo receptor de dicha transferencia, el titular de la cuenta de MERCADO PAGO: Jorge Olmedo (...), coincidiendo justamente este dato, con los datos del imputado, conforme al legajo digital del mismo. También aportando la víctima, una foto de la chapa patente de la movilidad que se encontraba en el puesto fijo al momento de los hechos (Movilidad N° 3753). Por lo expuesto, esta Instancia sugiere al Honorable Directorio de la Inspección General de Seguridad, salvo su más elevado criterio, la SANCIÓN DE CESANTIA sujeta a exoneración, en caso de resultar condena penal en el marco del expediente P-115.192-24, para el AUXILIAR MAYOR P.P. OLMEDO ROMERO, JORGE MIGUEL, D.N.I. N° 27.615.389, atento a las pruebas reunidas en su contra hasta el momento...”. Por su parte, la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen PM 763, de fecha 18 de agosto de 2025, compartió las conclusiones de la Instrucción y sugirió la aplicación de la sanción de Cesantía sujeta a Exoneración. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no



contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión, cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA 9003, y resulta absolutamente legítimo. Tampoco se verifica en el caso, la desproporcionalidad de la sanción o exceso de punición. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. La perturbación del servicio –que en el caso indudablemente se verifica- es una pauta de proporcionalidad convalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en Autos 86.641 caratulados "Bilbao, Franklin Rubén Eduardo C/ Provincia De Mendoza S/APA", pronunciamiento de fecha 4 de Marzo de 2008 con cita a Carretero Pérez, Adolfo y otro, "Derecho administrativo sancionador", Madrid, Edersa, 1992, pág. 153; y Castillo Blanco, Federico, "Función pública y poder disciplinario del Estado", Madrid, Civitas, 1992, p. 290. Con respecto al agravio de falta de motivación, cabe recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'" (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". Y en consecuencia, no es sostenible el planteo del recurrente al respecto, ya que definitivamente la simple lectura de la Resolución N° 6717-SyJ-25, da cuenta de que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por Olmedo, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley N° 9003: "La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública. b) Cuando se alegare verosímelmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado. c) Cuando la autoridad constate que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público...". En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....";

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 15 y por Asesoría de Gobierno en orden 20,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Auxiliar Mayor -Personal Policial- OLMEDO ROMERO, JORGE MIGUEL, D.N.I. N° 27.615.389, en contra de la Resolución N° 6717-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa, prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/07/2026	32645